

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 00013000110618, 00013000110918, 00013000111018, PRESENTADAS POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El 06 de noviembre del año 2018, el particular presentó las solicitudes de información con los números de folio 00013000110618, 00013000110918, 00013000111018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00013000110618:

“Por medio del presente, solicito a esa autoridad me informe si durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, llevó a cabo o tuvo conocimiento de alguna inspección o algún otro tipo de verificación respecto de la embarcación con bandera panameña denominada Caballo Marango. En caso afirmativo, solicito se me indiquen las fechas y lugares de dichas inspecciones o verificaciones y se me proporcione copia de los documentos en que constan.”
[Sic]

Solicitud 00013000110918:

Por medio del presente, solicito a esa autoridad me informe si durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, llevó a cabo, auxilió, participó o tuvo conocimiento de cualquier tipo de diligencia relacionada con la embarcación con bandera panameña denominada Caballo Marango. En caso afirmativo, solicito se me indiquen las fechas y lugares de dichas diligencias y se me proporcione copia de los documentos en que constan.” **[Sic]**

Solicitud 00013000111018:

“Por medio del presente, solicito a esa autoridad me indique las fechas en que llevó a cabo inspecciones de Estado rector del puerto a la embarcación de bandera panameña Caballo Marango durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, solicito se me informen los resultados de dichas inspecciones y se me indiquen los documentos en que constan.”
[Sic]

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, con fecha 07 de noviembre de 2018, solicitó dicha información a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava Regiones Navales; a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos; a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Cuarta Zonas Navales; a los Sectores Navales de Matamoros, La Pesca, Tuxpan, Champotón, Cozumel, Puerto Cortés, Los Cabos, Santa Rosalía, San Felipe, Topolobampo, Puerto Peñasco, Ixtapa, Huatulco e Isla Socorro, mediante los oficios números 2481/18, 2484/18 y radiograma número 119/2018, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Séptima Zona Naval solicitó a este Comité de Transparencia lo siguiente:

Respecto a la solicitud con número de folio **00013000110918**, en la que se solicita si durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, si esta Dependencia llevó a cabo, auxilió, participó o tuvo conocimiento de cualquier tipo de diligencia relacionada con la embarcación con bandera panameña denominada Caballo Marango. Así como las fechas y lugares de dichas diligencias y se proporcione copia de los documentos en que constan. La Séptima Zona Naval solicitó dicha información se RESERVE, por encontrarse dentro de los supuestos legales señalados en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expresando como prueba de daño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: *La divulgación de la información solicitada por el particular, aun en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable que podría vulnerar la conducción de un expediente en el que, por lo reciente de la situación jurídica que adquirieron las citadas embarcaciones, existen procedimientos jurisdiccionales que aún se encuentran en trámite o que aún no han sido resueltos. Esto, aunado a que la naturaleza de las garantías involucra derechos de la personalidad, datos personales y la narración de diversos hechos cuya veracidad y exactitud se encuentra sujeto a prueba.*

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

Así también debe considerarse que el contenido de las reclamaciones que han sido realizadas a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con relación a las ancladas en el exterior de la jurisdicción de la capitanía de puerto de Isla del Carmen, Camp., (o bien, con motivo de su remoción de dicha área) entre ellas la denominada: "Caballo Marango", solo pueden ser conocidas por quienes tengan intervención en el procedimiento administrativo, que en su caso se inicie, por lo que ninguna otra persona puede conocer su contenido, esto es lo que en sistema jurídico se denomina como secreto sumario.

DAÑO PROBABLE: *El riesgo de perjuicio que tanto para el particular que presentó solicitud de información, como para la conducción del expediente, supondría que la divulgación supera el interés público general de emitir documentación existente en expedientes, aun sin concluir, en virtud de que puede incidir en el derecho de las partes involucradas en dichos expedientes de que se protejan sus datos personales, obligación que se encuentra establecida en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

DAÑO ESPECÍFICO: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que se infrinja el derecho del reclamante a la protección de sus datos personales, así como se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos propuestos, el cual en su caso, tendrá como objeto de la Litis a sustanciar, la exactitud o veracidad de diversos hechos en los que por su naturaleza, se ven involucradas que podrían exponerlos a discriminación o riesgo grave a su persona.*

CUARTO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos solicitó a este Comité de Transparencia lo siguiente:

1. En relación a la solicitud con número de folio **00013000110618**, relativa a que si durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, se llevó a cabo, o se tuvo conocimiento de alguna inspección o algún otro tipo de verificación respecto de la embarcación con bandera panameña denominada Caballo Marango, las fechas y lugares de dichas inspecciones o verificaciones y se proporcione copia de los documentos en que constan las mismas. La Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos solicitó que dicha información se RESERVE; por encontrarse dentro de los supuestos legales señalados en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

2. En lo concerniente a la solicitud con número de folio 00013000111018, en la que solicita se informen los resultados y se le indiquen los documentos en que constan las inspecciones de Estado Rector del Puerto realizadas a la embarcación de bandera panameña Caballo Marango. La Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos solicitó que dicha información se RESERVE, por encontrarse dentro de los supuestos legales señalados en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expresando como prueba de daño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: La difusión de la información supera el interés público general de conocer la información, en tanto que de divulgar las inspecciones realizadas al buque Caballo Marango, comprometería la información que la compañía naviera proporcionó a los inspectores de esta Dependencia sin limitación ni restricción alguna, además de que la mayor parte de esta documentación es elaborada por ellos, por lo tanto son de su propiedad, y es conocida por la compañía naviera la confidencialidad que se debe guardar en estas inspecciones, obligación que se encuentra establecida en los artículos 68 del Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto, Anexo 1, "Directrices para los Funcionarios Encargados de Supervisión" y por el artículo 121 la Ley De Vías Generales De Comunicación en nuestra legislación nacional.

DAÑO PROBABLE: Se considera que la información, representa la posibilidad de que terceras personas conozcan los resultados de las inspecciones realizadas al buque Caballo Marango, incluyendo detalles de posibles anomalías destacadas en cada una de ellas, al ser evidencia documental que se obtuvo a través de diversas visitas de verificación, que únicamente deber ser del conocimiento de los servidores públicos que realizan estas inspecciones, por lo que las empresas extranjeras como lo es en este caso, perderían la confianza de que se encuentran en un país respetuoso de sus derechos, de sus propiedades, de las costumbres del comercio marítimo internacional y de las leyes internacionales; por lo que esta autoridad marítima al requerirles la documentación e ingreso al buque, brinda la plena confianza de que se cumple con el deber de confidencialidad al que

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

México se comprometió al firmar el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto de la Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de las Américas (ROCRAM).

DAÑO ESPECÍFICO: Se vulnera la confianza hacia nuestro país como autoridad marítima internacional, se desconfiaría de los compromisos y los acuerdos que nuestro país suscribe y se adhiere en materia marítima internacional, lo que implicaría una pérdida económica nacional si se dan a conocer al público, ya que se quebrantaría la confidencialidad de las inspecciones realizadas a los buques por esta autoridad marítima.

QUINTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información solicitada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de reserva hecha por las áreas administrativas respecto a la información requerida en las solicitudes de información con números de folio 00013000110618, 00013000110918 y 00013000111018 mismas que se tienen como reproducidas para los efectos correspondientes.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

CUARTO: Respecto de la información que solicitó el particular de las solicitud de información con número de folio **00013000110918**, la Séptima Zona Naval, clasificó como información RESERVADA, los documentos en que constan diligencias de las que se tenga conocimiento, que haya llevado a cabo, auxiliado o participado esta Dependencia en auxilio a alguna autoridad ministerial o judicial federal en la embarcación "Caballo Marango", conforme a lo señalado en el resultando Tercero, de la presente resolución, ya que citada embarcación se encuentra en disputa en un litigio mercantil en los juzgados federales en este país y en un arbitraje en La Corte de Londres de Arbitraje Internacional, por lo que se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado y afectar ambas controversias.

En ese tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que difundir los documentos en los que consten citadas diligencias, podría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado y que son competencia jurisdiccional de los Tribunales Federales de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos por estar relacionado con las vías generales de comunicación por agua, o vías navegables, la navegación y el comercio marítimos en las aguas marinas interiores y en las zonas marinas mexicanas.

En efecto, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como *información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De citado precepto se desprende que la publicidad de los documentos requeridos por el solicitante en las solicitudes con número de folio 00013000110618 podría vulnerar la conducción y el procedimiento de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, de donde es posible extraer, que toda información que obre en los archivos de esta Dependencia en donde apoyó y participó auxiliando a alguna autoridad jurisdiccional o ministerial federal dentro de actuaciones que son parte de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

Se debe agregar que, el Trigésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **versiones Públicas**, señala:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De conformidad con el lineamiento anterior se acreditan las siguientes hipótesis:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que no ha causado estado.
2. Que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La Séptima Zona Naval citó de forma específica la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal aplicable al supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada, por lo que se estima que la prueba de daño que ofreció debe reducirse precisamente a los elementos que crean la posibilidad de un efecto nocivo en la conducción de un expediente previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto porque la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por la situación jurídica en la que se encuentra citada embarcación, de los procedimientos jurisdiccionales que aún se encuentran en trámite por lo tanto no han sido resueltos, aunado a esto la naturaleza de las garantías que involucra derechos de la personalidad, datos personales y la narración de diversos hechos cuya veracidad y exactitud se encuentran sujetos a prueba y que de hacerse público podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales ante los Tribunales Federales en que se encuentran.

QUINTO: Respecto de los requerimientos que solicitó el particular sobre las solicitudes de información con números **00013000110618** y **00013000111018**, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, clasificó como información RESERVADA, los documentos y resultados en que constan las inspecciones realizadas como Estado Rector del Puerto a la

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité

embarcación “Caballo Marango”, conforme a lo señalado en el resultando Cuarto de la presente resolución, tal como lo señala el artículo 221 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto, Anexo 1, “Directrices para los Funcionarios Encargados de Supervisión”, en su apartado “Confidencialidad”.

En ese tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que difundir los documentos en los que consten las fechas e inspecciones que como Estado Rector del Puerto que se hayan realizado a la embarcación de bandera panameña “Caballo Marango”, contraviene la confidencialidad de las inspecciones realizadas a las empresas que se encuentren en las vías generales de comunicación en México, como lo son las empresas navieras, tal como lo señala la legislación nacional e internacional de la siguiente forma:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 121. *Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. **Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.***

ACUERDO LATINOAMERICANO SOBRE CONTROL DE BUQUES POR EL ESTADO RECTOR DEL PUERTO, Anexo 1, “Directrices para los Funcionarios Encargados de Supervisión”, en su apartado “Confidencialidad”, relación con el artículo 68.

- *Garantizar la confidencialidad de la información originada como resultado de las actividades de supervisión por el Estado rector del puerto.*
- *Respetar las disposiciones administrativas y técnicas para proteger la seguridad y la integridad de la información contenida en la base de datos del Centro de Información del Acuerdo Latinoamericano (CIALA).*

Continúa hoja nueve...

ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité

Artículo 68. *Las capitanías de puerto a través de los inspectores a ellas adscritos darán prioridad al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales.*

Por lo que las leyes en cita concuerdan con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravienen, por lo que en efecto se considera que la información es reservada al relacionarla con el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia que dispone la reserva de la información cuando:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.;

De citado precepto se desprende que la publicidad de los documentos requeridos por el solicitante en las solicitudes con números de folio **00013000110618** y **00013000111018**, comprometería la información que la compañía naviera proporcionó a los inspectores de esta Dependencia al realizarse inspección como Estado Rector del Puerto, así como las posibles anomalías destacadas en éstas, al ser evidencia documental que se obtuvo a través de diversas visitas de verificación, y al hacerlas públicas, se perdería la confianza a nivel internacional del respeto a las leyes y costumbres del comercio marítimo y de la aplicación apegada a derecho de los Tratados Internacionales en nuestro país.

Se debe agregar que, el Trigésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **versiones Públicas**, señala:

Trigésimo Segundo. *Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 1 13, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Continúa hoja diez...

ASUNTO: Hoja diez del acta de Comité

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De conformidad con el lineamiento anterior se acreditan las siguientes hipótesis:

1. La existencia de una disposición expresa por una ley o un Tratado Internacional del que el Estado mexicano es parte y que le otorgan confidencialidad a las inspecciones que realiza a las embarcaciones como Estado Rector de Puerto.
2. La legislación que le otorga la confidencialidad a las inspecciones que el Estado Rector del Puerto realiza, no contravienen lo establecido en la Ley General, por el contrario, protege a la persona moral en hechos que le atañen internamente relativos a su embarcación.

El Área Administrativa cito de forma específica la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal aplicable al supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada, por lo que se estima que la prueba de daño que ofreció se redujo precisamente a los elementos que crean la posibilidad de un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada, lo cual conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable de dar a conocer las inspecciones que como Estado Rector del Puerto se realizaron en la embarcación denominada "Caballo Marango", las cuales de conformidad a las leyes nacionales e internacionales mencionadas son reservadas.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, los documentos en los que consten las inspecciones o verificaciones que se llevaron a cabo, a la embarcación con bandera panameña denominada Caballo Marango en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, documentos solicitados a través de la solicitud de información número **00013000110618**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Continúa hoja once...

ASUNTO: Hoja once del acta de Comité

SEGUNDO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, los documentos en los que consten cualquier tipo de diligencias llevadas a cabo, se haya auxiliado, participado o se tuvo conocimiento relacionada con la embarcación con bandera panameña denominada Caballo Marango en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, documentos solicitados a través de la solicitud de información número **00013000110918**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, los documentos y resultados en los que constan las inspecciones realizadas como Estado Rector del Puerto a la embarcación con bandera panameña denominada "Caballo Marango" realizadas por esta Dependencia en los años 2017 y 2018, documentos solicitados a través de la solicitud de información número **00013000111018**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución para que acompañen a las solicitudes de información con números **00013000110618**, **00013000110918** y **00013000111018**.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja doce...

ASUNTO: Hoja doce del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA.
PRESIDENTE
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA.**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
LUIS OROZCO INCLÁN.**


SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**CAP. NAVIO CG. DEM.
JEFE INTERINO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
ARTURO GARCÍA FERNÁNDEZ**